

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
36 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN CUDERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
EDGAR OCHOA GONZÁLEZ

DEMANDADO(S)
MARITZA POLANÍA MOYA

NO. CUADERNO(S): 1

RADICADO
110014003 036 - 2015 - 00746 00



11001400303620150074600



JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 10 TELEFONO No. 3 41 35 11

CAUDERNO NO.2

INCIDENTE DE NULIDAD

M. J. J.
4201

Señor
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D.

REF: **EJECUTIVO DE EDGAR OCHOA GONZALEZ
CONTRA MARITZA POLANIA MOYA.**

RADICADO N° 746 -2015

SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE, en mi condición de apoderada de la parte demandada en el juicio de la referencia, de manera respetuosa acudo a su despacho a fin de proponer la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del mandamiento de pago de fecha 14 de Julio de 2015, para la cual invoco como causales las consagradas en el Art. 29 de la Constitución, el debido proceso, y en el Art. 140 del Código de procedimiento Civil, numerales 6, 8, y la genérica que se constituya con los hechos que adelante indicaré, invoco también como norma a tener en cuenta en virtud de los hechos mismos que planteo en esta nulidad el Art. 133 del C.G.P., numerales 4, 5, 6, 8, también relaciono como norma desconocida el Art. 132 ibídem, y el Art. 137 de C.G.P., y demás normas concordantes con las anteriores, para lo cual me permito hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Las nulidades son hechos o situaciones que se configuran en el transcurso del proceso, debido a que sus trámites se surtieron vulnerando o desconociendo legítimos derechos, y en el presente caso de la parte que represento, las cuales están consagradas en la normatividad antes dicha.

En el presente proceso, se libró mandamiento de pago el 14 de Julio de 2015, providencia que en su numeral tercero consagra textualmente:

"Notifíquese de este auto a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los Art. 498 y 505 del C.P.C., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar o diez, para excepcionar los cuales corren simultáneamente..." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Atendiendo la orden judicial anterior, mi mandante actuó de conformidad, ejerciendo lo que considero como su derecho de defensa y para el efecto me confirió poder dentro del término que se indicó en el auto de mandamiento de pago que le fuera notificado, a fin de interponer las excepciones correspondientes.

Se ha presentado una interpretación sin debate ni intervención de la demandada a través de su apoderada, en el sentido de considerar que si bien es cierto y así lo acepta el Sr. Juez, existe un error o informalidad procesal contenida en la providencia de pago que antes se referenció, se pretende afirmar o sostener, sin validez legal, que dicho error o vicio fue aclarado o subsanado en el acta de notificación.

Planteamiento o afirmación que considero a todas luces es ilegal e inconstitucional, de conformidad con la normatividad antes relacionada y especial y concretamente lo expuesto en el Art. 29 de la Constitución y los artículos 132 y 137 del C.G.P., pues este no es el debido proceso que debe respetarse e imprimirse en las actuaciones judiciales.

Las decisiones que contengan vicios o informalidades, no las puede subsanar, aclarar y/o corregir el notificador en el Acta de notificación, como se pretende hacer en el presente caso.

La constitución y la ley obliga a que el operador judicial en todos sus actuaciones observe y cumpla de manera obligatoria el debido proceso y la recta y proba aplicación de las normas constitucionales y legales en aras de garantizar la adecuada y correcta administración de justicia.

Así entonces, en el presente caso le correspondía al Despacho subsanar el error en el que incurrió citando un término procesal indebido, a través de una providencia de igual o con la misma fuerza de vinculación que el mandamiento de pago, y con las debidas garantías que ofrece la publicidad y la observancia de los términos que permitan ejercer el Derecho de contradicción y de los respectivos recursos, lo que no ocurrió vulnerando con ello del debido proceso y el derecho a la defensa.

De acuerdo con todo lo anterior y siguiendo las orientaciones y recomendaciones del Juez de la Tutela formulada contra ese Despacho tanto el de primera como el de segunda instancia,

considero absolutamente procedente legítimo y legal, la presente solicitud.

Además, considero necesario e importante agregar que se han desconocido claros, concretos y expresos mandatos constitucionales y legales, consagrados en las normas antes citadas y de las siguientes que me permito respetuosamente transcribir Art. 37 del C.P.C, modificado por el D.E.2282 / 89:

Deberes del Juez:

- **Numeral 2**, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
- **Numeral 4**, emplear los poderes, que este código le concede en materia de pruebas siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencia inhibitorias.

La constitución en su Art 230 preceptúa que los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley, y la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El Art 132 del C.G.P., que por ser norma de orden público es de observancia y cumplimiento obligatorio y a la letra nos dice:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, si perjuicio de los previsto para los recursos de revisión y casación."

Esta obligación a cargo del Juez, en el presente caso brilla por su ausencia y tal omisión engendra para la parte que represento en el presente caso un gravísimo perjuicio de orden moral y material, también este comportamiento vulnera o viola derechos fundamentales de mi mandante como el debido proceso y la defensa, lo que en mi concepto también debe corregirse declarando la nulidad solicitada.

Es obligación entonces del Juez una vez finalizada una etapa procesar, realizar un control de legalidad sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las

4
AG

generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso, vicios o irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en la ley 285 del 2009, y la incorpora el C.G.P., en el Art. 132 el cual rige a partir del 01 de enero del 2014.

El artículo 4º del Decreto 1736 del 2012, norma que corrigió al Art. 137 del C.G.P., preceptúa:

"Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el Juez ordenara poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, cuando se originen en las casuales 4 y 8 del Art. 133, el auto se le notificara al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los Art. 291 y 292. Si dentro de los tres días siguientes al de la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedara saneada y el proceso seguirá su curso, en caso contrario el Juez la declarara".

Tampoco se ha observado o cumplido este imperativo obligatorio, que sería en mi concepto la forma de emendar o corregir el auto notificado a la demandada con un término equivocado, mandamiento de pago que antes se relacionó, es decir, que cuando el Juez se percate antes de dictar sentencia de las nulidades insanables que se encuentren en el proceso, tiene la obligación legal de declarar de oficio la nulidad de conformidad con lo establecido en el Art 145 del C.P.C., vigente hasta la fecha, por su parte cuando la causal de nulidad observada por el Juez sea saneable se debe notificar dicha situación a la parte afectada.

Una vez notificada la nulidad a la parte afectada esta tendrá el término de tres días siguientes a dicha notificación para alegar la nulidad so pena que esta queda saneada y el proceso continúe, en caso contrario el Juez debe declararla.

Por su parte el C.G.P. señala que en cualquier estado del proceso el Juez debe ordenar la notificación a la parte afectada de las nulidades que no hayan sido saneadas, al igual que en el código de Procedimiento Civil, quien tendrá tres días para alegar la nulidad o de lo contrario se considerara saneada.

Es importante mencionar o traer a colación que estos vicios o irregularidades procesales, han sido debidamente acreditados y a la vez aprobados o aceptados por su mismo despacho.

T
424

Nuestra Corte Constitucional en sentencia T- 656/2012, sobre un caso o situación similar al presente dijo

“27.- Además, como quedo explicado en el fundamento n° 17 de las consideraciones de esta providencia, esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial según la cual, los errores cometidos por las autoridades que administran justicia, por ejemplo, en el cómputo de los términos para la interposición de un mecanismo de defensa, configuran un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que “no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con base en lo anterior es que esta Sala advierte que la decisión de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual éste pretende corregir la irregularidad cometida por el juez de primera instancia al computar el término que tenían los demandados para excepcionar, vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y contradicción de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo y transgrede los principios de buena fe y confianza legítima al cual deben ceñirse las autoridades públicas. (Negrilla y subraya fuera de texto)

28.- Por último, es preciso señalar que si bien existía una obligación a cargo del apoderado de la parte demandada de conocer y respetar las normas procedimentales propias de los procesos ejecutivos con garantía real, entre éstas, las disposiciones que regulan los términos para la presentación de excepciones, la solución que acoge el Tribunal al no darle importancia al error cometido por el juzgado e imputarle los efectos negativos de la corrección del mismo a los sujetos procesales, configura una carga excesiva en cabeza de los apoderados de las partes dentro de una estrategia equilibrada de litigio, la cual, en últimas, no se compadece de los derechos constitucionales fundamentales de las partes dentro de un proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

6
H

Ahora bien, como el vicio o irregularidad del que venimos hablando no ha desaparecido del mundo procesal, pues mientras éste permanezca el trámite va a adolecer de legalidad, los fines del proceso se van a ver afectados. En tanto la última decisión (sentencia), como la primera (mandamiento de pago), tengan esos vicios de impureza o estén contaminados, ello va a conllevar a que válidamente las consecuencias o efectos finales sean ineficaces y no puedan ejecutarse.

Debo también advertir que por falta de reconocimiento de personería, omisión del despacho que considero también fue inoportuna, jamás pude actuar como me faculta la constitución y la ley, pues obsérvese que solo hasta el 25 de Julio del 2017 me fue reconocida la personería que me legitima para actuar dentro del proceso, lo que conlleva a que presente esta solicitud respetuosa. Lo anterior me impidió actuar antes de esa oportunidad procesal, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Ello hizo también que la demandada jamás hubiese tenido defensa técnica o de ninguna naturaleza en el proceso, justamente por la omisión del despacho en tenerme como su apoderada judicial.

Considero suficiente todo lo anterior para solicitarle de manera respetuosa y cordial se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto mandamiento de pago y restablecer toda la actuación, permitiéndose el ejercicio de defensa de la demandada para lo cual debe notificarse el nuevo mandamiento de pago, de acuerdo como lo señala la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables entre otras al presente caso además de las arriba indicadas Art 140 y siguientes del C.P.C., Art. 127 y siguientes del C.G.P., Art. 29 de la constitución Nacional y demás normas concordantes.

PRUEBAS

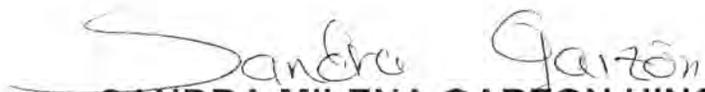
Como pruebas solito al señor Juez se sirva tener como tales, todas y cada una de las documentales aportadas al proceso por las partes al igual que las providencias en los existentes.

7
428

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Calle 16 No. 9 - 64 oficina 902 de Bogotá, a la parte demandante en la dirección que reposa en el libelo de mandatorio.

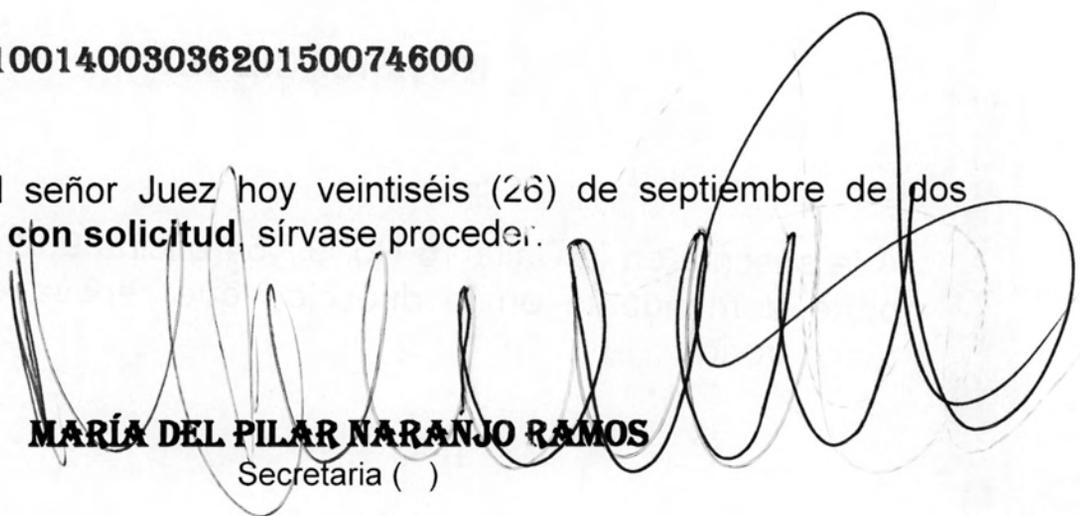
Atentamente,


SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE
C.C. No. 52.236.201 de Bogotá
T.P No. 193.276

INFORME SECRETARIAL

REFERENCIA.: 11001400303620150074600

Al Despacho del señor Juez hoy veintiséis (26) de septiembre de dos diecisiete (2017), **con solicitud**, sírvase proceder.



MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS

Secretaria ()

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

11001310302220170034800

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 26 de Septiembre de 2017 - 03:59:18 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
022 CIRCUITO - CIVIL	CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acción de Tutela	Tutelas	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARITZA POLANIA MOYA	- JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Aug 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE ENTREGA AL TRIBUNAL SUP DE BOGOTA			29 Aug 2017
28 Aug 2017	OFICIO ELABORADO	OFICIO 1896 REMITE AL T.S.B.			28 Aug 2017
24 Aug 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ELABORO TEELGRAMAS			24 Aug 2017
22 Aug 2017	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	ORDENA ENVIO AL H. TRIBUNAL			22 Aug 2017
22 Aug 2017	AL DESPACHO	CON IMPUGNACIÓN DE FALLO			22 Aug 2017
16 Aug 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ELABORO TELEGRAMA			16 Aug 2017
15 Aug 2017	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA	NIEGA TUTELA			15 Aug 2017
10 Aug 2017	AL DESPACHO	PARA FALLO			10 Aug 2017
08 Aug 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ELABORO TELEGRAMA			08 Aug 2017
08 Aug 2017	OFICIO ELABORADO	OFICIO 1651 JZ 36 CM			08 Aug 2017

04 Aug 2017	AUTO ADMITE TUTELA	ORDENA NOTIFICAR PARTES			04 Aug 2017
04 Aug 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/08/2017 A LAS 11:29:05	04 Aug 2017	04 Aug 2017	04 Aug 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 800 062017-9
DG 25 9 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - TRIBUNAL
SUPERIOR DEL D
Dirección: AV CALLE 24 No 53-28
TORRE C OF 305

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN821838285CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TREINTA Y SEIS (36) CIVIL
MUNICIPAL

Dirección: CARRERA 10 No 14 33
PISO 10°

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321000

Fecha Pre-Admisión:
08/09/2017 16:58:35

Min. Transporte de carga 00000 del 20/05/20
Min. TC Rta Mensajería Expres 00087 del 09/07/20

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

JUZG 36 CIVIL M. PAL

76338 11-SEP-'17 10:53

Señores

TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14 33 PISO 10°

Ciudad

AT .22227

RAD. 110013103022201700348

08 SEP. 2017

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (A) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
MEDIANTE PROVIDENCIA DE SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE
(2017) **CONFIRMÓ FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE NEGÓ LA ACCIÓN DE**
TUTELA PROMOVIDA POR MARITZA POLANIA MOYA CONTRA JUZGADO 36
CIVIL MUNICIPAL PUNTO EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ A LA CORTE
CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,


ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
SECRETARIA

08/09/2017 08:58 a.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

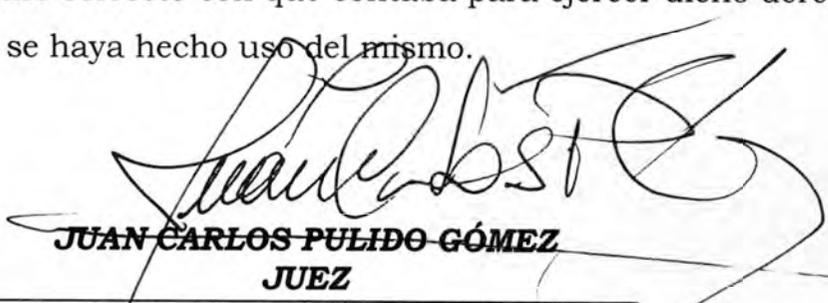
Ref. 11001-40-03-036-2015-00746-00. Hipotecario.

La anterior solicitud de nulidad, se rechaza de plano, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, según el cual no puede interponer la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Así, la memorialista al tener la condición de profesional del derecho, y tener conocimiento de los términos legales establecidos para el traslado de la demanda en los procesos ejecutivos hipotecarios, de considerar que el mandamiento de pago contenía un yerro debió interponer la defensa previa respectiva en su momento procesal oportuno; igualmente, el extremo pasivo actuó en el proceso, al formular excepciones de mérito de forma extemporánea sin alegar las causales de nulidad que ahora invoca.

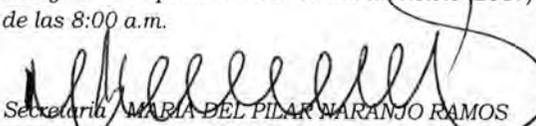
Sumado a lo anterior, cualquier posible irregularidad se encuentra saneada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso, como quiera que con el acto procesal de la notificación, se salvaguardó el derecho a la defensa, dado que allí se informó a la parte notificada, el término correcto con que contaba para ejercer dicho derecho, distinto es que no se haya hecho uso del mismo.

Notifíquese,


JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 118 Hoy 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a
la hora de las 8:00 a.m.


La Secretaria MARÍA DEL PILAR WARANJO RAMOS

Señor
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

JUZG 36 CIVIL M.PAL

77236 3-OCT-'17 12:36

REF: EJECUTIVO DE EDGAR OCHOA GONZALEZ CONTRA
MARITZA POLANIA MOYA.
RAD: 2015-0746

SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE, identificada con cédula de ciudadanía número 52.236.201 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 193.276 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la parte demandada, interpongo recurso de apelación en contra de la providencia calendada 27 de septiembre del año que avanza, mediante la cual se rechaza de plano el incidente de nulidad, recurso que fundamento en los siguientes argumentos:

El despacho ha venido vulnerando los derechos fundamentales de la pasiva, especialmente el debido proceso y el principio de confianza legítima, desconociendo el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en donde se ha indicado en varias oportunidades que el error judicial no puede ser corregido a costa de afectar los derechos fundamentales de los sujetos procesales, olvidando que el error surgió precisamente en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, pretendiendo achacar la responsabilidad única y exclusivamente a la pasiva, pretendiendo que se interpusiera recurso en contra del mandamiento de pago, cuando la suscrita y su representada confiaron legítimamente en los términos que allí se establecieron para contestar la demanda, si no se hubiese confiado en tal manifestación, lógico sería que se hubiera hecho la respectiva presentación de excepciones con antelación.

Al respecto dijo la alta corporación que *“Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte más favorable a la protección de los derechos fundamentales.”* T-158 de 2006

Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial que “no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales” Sentencia T-686 de 2007.

Esta postura jurisprudencial encuentra su origen en la Sentencia T-538 de 1994, en la cual se resolvió favorablemente una tutela interpuesta contra la providencia que negaba por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria, a pesar de que, para computar el término de sustentación de la apelación, el condenado se había basado en una constancia secretarial. En esta ocasión, la Corte consideró que la desestimación del recurso por extemporáneo había sido consecuencia de la equivocada interpretación de las normas procedimentales efectuada por la autoridad judicial que le había dado un mayor término a la accionada para sustentar su recurso, por lo que no tener en cuenta su defensa a causa de un error judicial, “no se ajusta al postulado de buena fe (C.P., art. 83) ni al principio *pro actione* (C.P., arts. 29, 228 y 229)”. En esta ocasión, señaló:

“El hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables (...).

El sindicado es sujeto procesal y no víctima procesal. Las consecuencias del error judicial que enmienda y corrige el superior, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que esta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término que le indicó el juzgado de la causa con base en una interpretación prima facie razonable, esto es, por haber conformado su conducta procesal a los autos y demás actos procedentes de dicho despacho judicial” (negrilla fuera del texto original).

De este modo, si bien los operadores judiciales están llamados a corregir sus propios errores, la rectificación de los mismos no puede transgredir la confianza legítima que los sujetos procesales han depositado en las autoridades públicas (C.N., art. 83) y menos implicar el sacrificio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (C.N., art. 29).

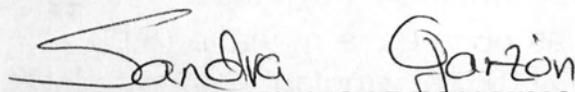
En conclusión las excepciones presentadas por la pasiva fueron presentadas en término, pues fueron presentadas en el término establecido en el mandamiento de pago, actuación en la que la pasiva tuvo total confianza legítima, pues tratándose de la manifestación de un Juez a través de providencia judicial no tendría por qué haber dudado de tal manifestación.

Lo anterior sumado al hecho que no era posible interponer la nulidad como excepción previa, en la medida que fue precisamente con esta figura que se presenta la vulneración, además, solo hasta el día 25 de julio de 2017 se me reconoce personería por parte de su Despacho, lo que quiere decir que solo hasta ese día me fue posible legalmente actuar dentro del proceso.

Por consiguiente queda sin sustento la aseveración del Despacho de que no hice uso de la nulidad como excepción previa y de que con mi actuación posterior la subsane, argumentos que uso su señoría a efectos de rechazar de plano la nulidad.

Por lo antes expuesto solicito revocar la providencia mencionada y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado.

Con sinceros sentimientos de consideración y aprecio.


SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE
C.C. No. 52.236.201 de Bogotá
T.P No. 193.276 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 10 TELEFONO NO. 341 35 11

CORREO ELECTRÓNICO: [cmpl36bt@cendoj.ramajudicial .gov.co](mailto:cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONTANCIA SECRETARIAL

El **RECURSO** visibles a folio **(11-12)**, se fija en la lista de **TRASLADO** **No. 037** de la secretaría de ésta Sede Judicial, hoy nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), según lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso y en concordancia del artículo 319 *ibidem*, por el término de tres (3) días cuyo término inicia el día diez (10) de octubre el presente año, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), y vence el día doce (12) de octubre del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 m. p).

MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS

Secretaria

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-0746

DEMANDANTE: EDGAR OCHOA GONZALEZ.

DEMANDADA: MARITZA POLANIA MOYA.

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DE RECURSO DE APELACION.

WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 206.149 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, de la manera más respetuosa me permito descorrer el recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo de la litis con base en las siguientes razones.

Revisando la censura propuesta por la apoderada de la parte pasiva, se infiere por parte de la colega Doctora Garzón Hincapié quien representa a dicho extremo de la Litis, que lo intentado es revocar el auto que rechazó de plano la nulidad presentada por el extremo demandado, bajo el argumento de que se estaban vulnerando e incluso derechos constitucionales como el del debido proceso, al haberse en primer lugar dictado auto de ordenar seguir adelante la ejecución tras haberse contestado la demanda por fuera de término, y segundo, tras haberse rechazado de plano la nulidad presentada por razones estrictamente procedimentales y sustentadas con normatividad taxativamente incorporada en el Código General del Proceso.

En síntesis, su señoría aduce la parte demandada que se incurrió por parte del Despacho en un error en el sentido de enmendar o subsanar un error de digitación al haberse indicado un término diferente en el acta de notificación de fecha 29 de junio de 2017 consistente en que allí se aclaró que el término a controlar es de 5 días para pagar y simultáneamente 5 días para contestar la demanda y no como se adujo en el mandamiento de pago.

Dicha acta fue suscrita sin ningún vicio del consentimiento por la señora **MARITZA POLANIA MOYA**, donde se le hizo dicha aclaración y lo cual se puede corroborar con la precitada acta que se encuentra incorporada en el expediente (folio 394), ahora bien, la apoderada que representa al extremo pasivo de la Litis una vez conferido el poder debió haber actuado en forma diligente, corroborando el expediente para verificar el acta de la notificación y a su vez, poder enterarse del término concedido para ejercer su derecho de defensa que en nada se contrapone a lo estatuido al Numeral 2a. del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil y que para el caso que nos ocupa es la normatividad vigente para el curso del presente asunto y que al tenor enseña:

14

ARTÍCULO 555. TRAMITE <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 303 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El trámite se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si la demanda reúne los requisitos legales, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 497 y 498, el cual se notificará conforme al artículo 505, y no tendrá apelación.

2. El ejecutado podrá proponer excepciones previas y de mérito en el término de cinco días, en la forma que regula el artículo 509, las cuales se tramitarán como dispone el artículo 510 subrayas fuera del texto.

Así las cosas, por la naturaleza del presente asunto, esto es, proceso ejecutivo hipotecario es la normatividad anterior la que regula la materia y consecuentemente los términos perentorios e improrrogables para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa, máxime cuando la secretaría del Despacho en acta de notificación y en forma acuciosa enmendó y subsano el error incorporado en el mandamiento de pago esto a efectos de evitar futuras nulidades procesales, y por tanto no debe atribuirse dicho yerro al Despacho Judicial sino que la misma tiene su génesis del mismo extremo demandado.

En cuanto al rechazo de plano de la nulidad presentada y que se profirió a través de proveído de data 27 de septiembre de 2017 (folio 10 Cdo 2), no se vislumbra por parte del aquí togado de que el titular del Estrado Judicial haya incurrido en error en rechazar de plano dicho incidente de nulidad por cuanto es cierto que el artículo 135 del Código General del Proceso norma en la que se apoya el Ad quo, enseña que no puede interponer nulidad quien omitió alegarla como excepción previa ni quién después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla, en el caso que nos ocupa se logra colegir del expediente que el extremo ejecutado en ningún momento alegó la causal de nulidad primigeniamente como excepción previa, máxime cuando como reitero la demanda fue contestada por fuera de término y mucho menos propusieron excepciones previas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago tal y como lo preceptúa el Estatuto Procedimental vigente para el proceso hoy objeto de estudio.

Adicionalmente, en el mismo auto objeto de alzada el juzgado hizo énfasis en el inciso final a lo reglado por el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, en el sentido de que el Juez de conocimiento está investido para salir al saneamiento de la nulidad, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa", dado a que en tal acto se informó en forma correcta el término que tenía el extremo demandado para controvertir a través de los medios procesales la demanda, situación que nuevamente indicó se realizó en forma extemporánea.

Razón por la cual su señoría y Juez Adquem, solicito de la manera más respetuosa se sirva mantener el auto objeto de reproche y se sirva ordenar continuar con el trámite procesal correspondiente y en consecuencia de dicha decisión se condene en costas al extremo ejecutado, habida consideración que lo

intentado por dicha parte es revivir términos legalmente vencidos y que no es posible a la luz del Estatuto Procesal, dilatar el presente asunto e incluso utilizar sofismas de distracción para hacer incurrir en error a los aquí administradores de justicia.

De esta manera y con el acostumbrado su señoría descorro de esta manera el recurso de apelación interpuesto por la contraparte.

Del señor Juez,

Atentamente,



WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA
C.C. No.80.157.156 de Bogotá
T.P. No. 206.149 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL

REFERENCIA.: 11001400303620150074600

20 OCT 2017

Al Despacho del señor Juez hoy dieciocho (18) de octubre de dos diecisiete (2017), con recurso de reposición presentado en tiempo informando que se fijó en la lista prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y el traslado fue descorrido en tiempo, sírvase proceder.

MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS

Secretaria ()

WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA
C.C. No. 80.157.156 de Bogotá
T.P. No. 208.148 del C. S. de la J.

16

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Ref. 11001-40-03-036-2015-00746-00 Ejecutivo Hipotecario.

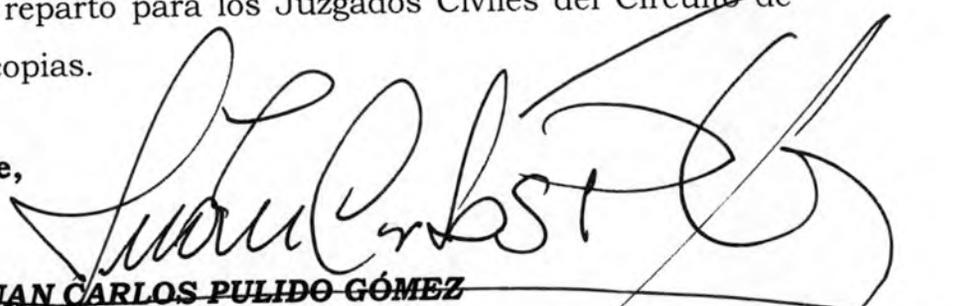
De conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, y por tratarse de un asunto de menor cuantía se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** la **APELACIÓN** formulada por la parte ejecutada contra la providencia de fechada 27 de septiembre de 2017 en armonía con el numeral 2 del artículo 323 *ibidem*, para que se surta ante el superior.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso, a suministrar las expensas para la reproducción mecánica de los folios 1, 159 a 217, 221, 394, 395, 396, 397 a 399, 400, 402, 409 a 412, 417, 418 y la totalidad del cuaderno No. 2 de conformidad con el inciso 2 del artículo 424 *ejusdem*.

Efectuado el fotocopiado aquí aludido, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 de la Codificación Procesal, remítase a la oficina Judicial de reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, las respectivas copias.

Notifíquese y Cúmplase,

J.R.T.C.


JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ

JUEZ

(2)

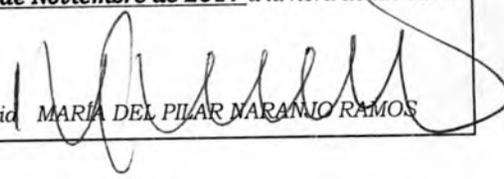
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO

Nro. **133** Hoy **1 de Noviembre de 2017** a la hora de las 8:00

a.m.

La Secretaria  **MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS**



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

09/11/2017 15:01:46 Cajero: lauraroa

Oficina: 9606 - CB REVAL BOGOTA

Terminal: DS6921

Operación: 510360406

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$26,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECOS ARANCELES EMO

Ref 1: 52236201

Apreciado cliente, favor revisar que la transaccion solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuniquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del pais al 018000915000 o a la pagina www.bancoagrario.gov.co

472
17



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

09/11/2017 15:02:09 Cajero: lauraroa

Oficina: 9606 - CB REVAL BOGOTA

Terminal: DS6921

Operación: 510360707

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$7,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECOS ARANCELES EMO

Ref 1: 52236201

Apreciado cliente, favor revisar que la transaccion solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuniquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del pais al 018000915000 o a la pagina www.bancoagrario.gov.co



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

09/11/2017 15:01:46 Cajero: lauraroa

Oficina: 9606 - CB REVAL BOGOTA

Terminal: DS6921 Operación: 510360406

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$26,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 52236201

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.gov.co

Handwritten marks: "E" with an arrow pointing up and "81" below it.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

09/11/2017 15:02:09 Cajero: lauraroa

Oficina: 9606 - CB REVAL BOGOTA

Terminal: DS6921 Operación: 510360707

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$7,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 52236201

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.gov.co

M. Garzon
HT

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.D.S.

19

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE EDGAR OCHOA GONZALEZ
contra MARITZA POLANIA MOYA
RAD: 2015-0746

SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE, identificada con cédula de ciudadanía número 52.236.201 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 193.276 del C. S. de la J., apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro del término legal presento ante su despacho consignación que acredita el pago de las copias de los siguientes folios:

CUADERNO 1: Folios 1 y vuelto, 159 a 217, 221 y vuelto, 394 y vuelto, 395, 396 y vuelto, 397 y vuelto, 398 y vuelto, 399 y vuelto, 400 y vuelto, 401, 402 y vuelto, 409 y vuelto, 410 y vuelto, 411 y vuelto, 412, 417 y vuelto y 418.

CUADERNO 2: Folios 1 a 6, 7 y vuelto, 8 y vuelto, 9, 10, 11 y vuelto, 12 y vuelto, 13, 14, 15 y vuelto y 16.

No obstante lo anterior se consigno un valor adicional en caso de que fuera necesario solicitar más copias.

De la consignación se allegan dos copias.

Con sinceros sentimientos de consideración y aprecio.

Sandra Garzon
SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE
C.C. 52.236.201 de Bogotá
T.P. 193.276 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 10 TELEFONO NO. 341 35 11

CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** obrante folios **(11-12-16)** se fija en la lista de **TRASLADO NO. 045**, de la secretaría de ésta Sede Judicial, hoy cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), según lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso y en concordancia el inciso primero del artículo 326 *Ibíd.*, por el término de tres (3) días cuyo término inicia el día cinco (5) de diciembre ~~hogaño~~, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), y vence el día siete (7) de diciembre del presente año, a las cinco de la tarde (5:00 m. p.).

MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 036 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No. **045**

Fecha: **04/12/2017**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 036 2015 00746	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDGAR OCHOA GONZÁLEZ	MARITZA POLANÍA MOYA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	05/12/2017	07/12/2017
11001 40 03 036 2015 00819	Abreviado	AURA INES RODRIGUEZ	VANESSA SOFIA DIAZ DE LUQUE	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	05/12/2017	07/12/2017
11001 40 03 036 2016 00717	Ordinario	PIQUINTO PAEZ MORENO	TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DUARTE	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	05/12/2017	07/12/2017
11001 40 03 036 2016 00994	Procesos Monitorios	SOCIEDAD DORADO HOTELES SAS	MARIA GABRIELA BARRAGAN DONOSO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	05/12/2017	07/12/2017
11001 40 03 036 2017 00413	Ejecutivo Singular	CONINSA RAMON H S.A.	PATRICIA JIMENEZ INFANTE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	05/12/2017	07/12/2017
11001 40 03 036 2017 00902	Ejecutivo Singular	ALFAGRES S.A.	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	05/12/2017	07/12/2017

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 04/12/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS

SECRETARIO

20



2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 -PISO 10º TELÉFONO NO. 3 413511
CORREO ELECTRÓNICO: CMPL36BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2017

Oficio N°: 4452

Doctor

WILSON LEONARDO SANTANA MURCIA

**COORDINADOR DE REPARTO DEL CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y
DE FAMILIA.**

Ciudad.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N. 11001-40-03-036-2015-00746-
00 de EDGAR OCHOA GONZÁLEZ C.C. 19.383.649 en contra de MARITZA POLANÍA
MOYA C.C. 51.951.451.**

Reciba un cordial saludo por parte de este Estrado Judicial, en cumplimiento a la providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), le remito copias del proceso de la referencia para que sea adjudicado a los Juzgados Civiles del Circuito, para efectos de surtir recurso de apelación que fue concedido en efecto devolutivo.

Anexo lo enunciado en dos (2) cuadernos con setenta y siete (77) veintiún (21) folios útiles.

Lo anterior para los fines pertinentes,

Cordialmente.

MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FECHA: 19 de Abril de 2019

22

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LISTA DE CHEQUEO
REPARTO DE PROCESOS

JUZGADO ORIGEN: 36 CM

NUMERO DE PROCESO: 11001400303620150074600

PARTES DEL PROCESO:

DEMANDANTE: Edgar Ochoa Gonzalez.
DEMANDADO: Maritza Pulanica.

TITULO VALOR:

CLASE	CANTIDAD
Pagaré	1

CUADERNOS Y FOLIOS:

CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA	CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA
CUADERNO 1	422	X		CUADERNO 4			
CUADERNO 2	21	X		CUADERNO 5			
CUADERNO 3				CUADERNO 6			
CUADERNO				CUADERNO			
TOTAL CUADERNOS	2						

LISTA DE REQUISITOS (Acuerdo PCSJA17-10678)

REQUISITO	SI	NO
Ha tenido actividad en los últimos 6 meses	X	
Cumple requisitos para desistimiento tácito		X
Le faltan dos meses o menos para desistimiento tácito		X
Providencia que ordena seguir adelante con la ejecución	X	
Tiene fecha de audiencia o diligencia de cualquier naturaleza		X
Presenta actuaciones pendientes por resolver: recursos, incidentes, objeciones o nulidades		X
La liquidación de costas esta en firme	X	
Tiene medida cautelar practicada	X	
Se realizó el oficio al pagador, entidad financiera o consignante		
Los depósitos ya fueron convertidos o en caso de no tener depósitos, se tiene la constancia de no títulos.		
Traslado de proceso Portal Web		
Tiene la actuación en Justicia Siglo XXI		

OBSERVACIONES ADICIONALES:

CUMPLE PARA REPARTO: SI NO

REVISADO POR: Recamacho APROBADO POR:

JUZGADO 36 CIVIL MPAL
85303 24-MAY-'18 11:49



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 9 # 11-45 Torre Central Piso 2°

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2 82 80 91

OFICIO No. 1255

18 de Mayo de 2018

Señor

JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ciudad

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario Segunda Instancia No. 02015-0746. de EDGAR OCHOA GONZALEZ contra MARITZA POLANIA MOYA.

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que este Juzgado mediante providencia calendada DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), **CONFIRMO** en su integridad el proveído dictado por ese Despacho Judicial; en consecuencia ordenó devolverle el proceso citado en la referencia, constante de TRES (3) cuadernos con 77, 21 y 5 folios.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,


NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ
Secretaria



Al despacho del señor Juez, hoy 23 de mayo de 2018, informando que se recibió este oficio del Superior jerárquico con la siguiente orden: confirma providencia. Sirvase proveer.-

El secretario,

HENRY MARTINEZ ANGARITA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



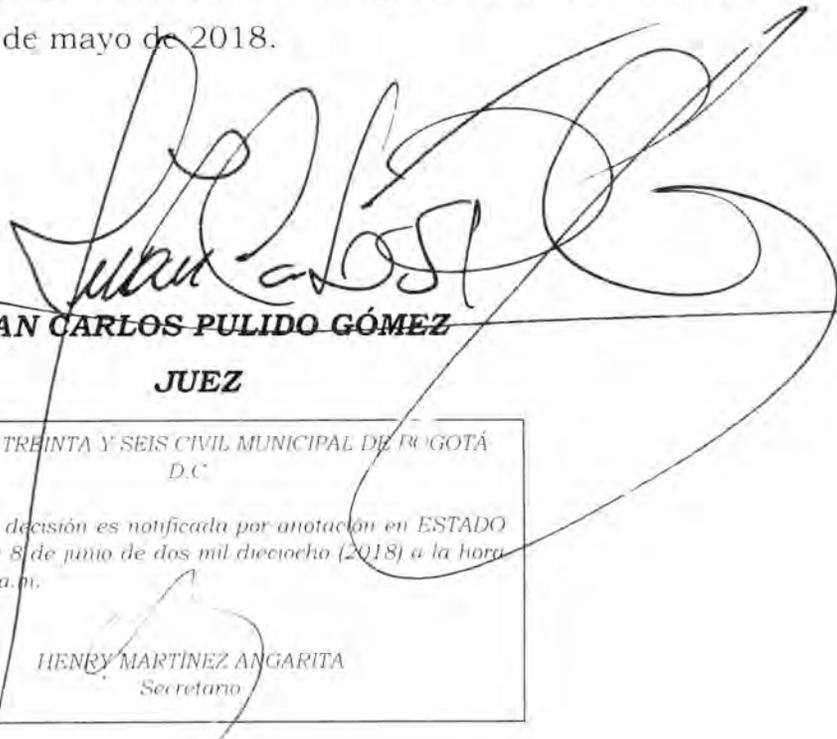
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ref. 11001-40-03-036-2015-00746-00 Ejecutivo singular

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior a folios 1 a 5 Cd. 3, mediante proveído de 10 de mayo de 2018.

Notifíquese,


JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 57 Hoy 8 de junio de dos mil dieciocho (2018) a la hora
de las 8:00 a. m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario